



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarto de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200014105 **004 2018 00163 01**
DEMANDANTE: MIGUEL ZABALETA DÁVILA
DEMANDADO: GEINER CÓRDOBA

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado, a partir del 15 de abril de 2016 al 2 de febrero de 2018. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, trabajo suplementario, indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del art. 65 del CST, sanción por no afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 15 de abril de 2016 mediante un contrato verbal, el demandado lo vinculó para prestar sus servicios en el cargo de oficios varios, desempeñándose como pintor, contrato que finalizó el 2 de febrero de 2018 por decisión unilateral del accionado. Indicó que el salario pactado fue de \$1.200.000 y le adeudan

18 días de salario. Refirió que citó al empleador ante el Ministerio del Trabajo, pero no compareció.

Por auto del 25 de julio de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar admitió la demanda, y el 22 de octubre de 2020 se designó curador *ad litem* al demandado y se ordenó el respectivo emplazamiento (Doc: 01ExpedienteDigitalizado_2018_00163.pdf, 02AutoDesignaCurador.pdf).

Al contestar la demanda el curador *ad litem* manifestó no constarle los hechos de la demanda y no admitió ninguna pretensión; propuso la excepción genérica o innominada. (Doc: 07ContestacionDemandaCurador018-00163.pdf).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 20 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR DE FORMA OFICIOSA, probada la excepción perentoria de “inexistencia de las obligaciones reclamadas por el demandante”, con fundamento en el artículo 282 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *ABSOLVER al demandado GEINER CÓRDOBA de todas las pretensiones de la demanda que en su contra fue presentada por MIGUEL ZABALETA DÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

TERCERO: *Se condena en costas a la parte demandante señor MIGUEL ZABALETA DÁVILA, para tales efectos se señala como agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de \$ 908.526.*

CUARTO: *Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral”*

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no aportó prueba tendiente a demostrar la existencia del contrato de trabajo.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre el señor Miguel Zabaleta Dávila y Geiner Córdoba. En consecuencia, si el demandado está llamado a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenderse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o

cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de

producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que “*realice libremente un trabajo para un negocio*” sino que aporta “*su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*”.

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no allega prueba que demuestre de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor del señor Geiner Córdoba, ya que solo aporta la copia de su cédula de ciudadanía y del “*Acta de no presentación a diligencia de audiencia de conciliación*” suscrita por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del trabajo, de donde no se infiere nada diferente a la identidad del actor y la no asistencia a audiencia de conciliación, sin que se vislumbre entonces los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo.

Además, pese a haberse decretado la prueba testimonial solicitada por la parte actora, la misma no se practicó ante la inasistencia de los testigos. En consecuencia, al no existir en el proceso pruebas que soporten que el demandante laboró para Geiner Córdoba en el tiempo que se alega en la demanda se ejecutó el contrato de trabajo del que se solicita el pago de las acreencias laborales, no hay bases para modificar la absolución decretada en primera instancia.

Claramente lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral al proceso laboral, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su turno el artículo 167 *ibídem* expresa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si bien es cierto, la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae sea necesariamente el que deba probar, ya que una vez la

prueba exista en el proceso no importa quien la allegue, si determina a quien le interesa la demostración de un hecho en el proceso y señala a quien perjudica o desfavorece su falta. Por ello, ante la falta de tal deber procesal, es posible que el juez al fallar cuando el hecho no aparece demostrado, indicar quien la incumplió.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la sentencia analizada, por lo que se confirma en su integridad.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de mayo de 2021.

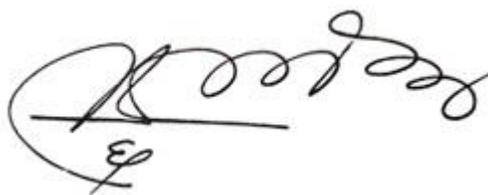
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line is a small, stylized initial 'E'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', written over a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado